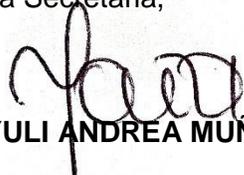


CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, 13 de febrero de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte interesada allegó memorial manifestando haber llevado a cabo la notificación de la presente demanda mediante aviso conforme lo disponer el art 292 del CGP, después de haber agotado la citación de la que trata el art 291 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 126

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00159-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7
DEMANDADA: NILDO SAA ARRECHEA CC 76.046.930

La parte demandante en memorial que allega el 12 de diciembre de 2022, manifiesta remitir la constancia de notificación conforme lo dispone el art 292 del CGP, sin embargo, revisado dicho documento se encuentra que, dentro de los documentos enviados no remitió al demandado la demanda y sus anexos.

Por lo anterior en esta oportunidad no se podrá tener en cuenta los documentos remitidos como una notificación conforme a la normatividad, por cuanto se está omitiendo la entrega del documento principal que debe conocer la parte ejecutada.

Con el fin de continuar con el decurso del proceso, se encontró que en la providencia que admitió la presente demanda, se ordenó la notificación al demandado de la forma como indica el art 292 y ss del CGP, sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad, lo que impide continuar con el curso del asunto, por razones no atribuibles a esta dependencia.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite la notificación de la presente la demanda conforme lo dispone el numeral TERCERO el auto interlocutorio N° 145 del 1 de septiembre de 2020, advirtiendo que vencido el mismo sin que haya cumplido con tal carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado mediante aviso al señor NILDO SAA ARRECHEA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de notificación al demandado NILDO SAA ARRECHEA, conforme lo dispuso el numeral TERCERO el auto interlocutorio N° 145 del 1 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que vencido el término aludido sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **016** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0822d7fafa18e206917bfc17f0d8816d9de93249c53a93bb6b704151f475875f**

Documento generado en 13/02/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>